



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL



N° 225 2019-GR.CAJ/DRA

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Cajamarca, 21 NOV. 2019

VISTOS:

La solicitud S/N, con registro mad.4785634; e INFORMELEGAL N° D000002-2019-GRC-DP-GAC de fecha 05 de noviembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que Mediante documento de visto presentado por el Señor **Henry Alberto NOVOA MARÍN**, servidor repuesto por mandato judicial en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca, solicita:

- Se reconozca la suma de S/ 4800.00 correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2010 y los meses que no laboro el año de 2014.
- Nulidad de la Resolución Administrativa N° 291-2014-GR.CAJ/DRA.

Que, el artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual (...), por escrito ante la autoridad competente, (...)", concordante con el artículo 115 del T.U.O. de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Dicho esto tenemos que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV el título preliminar del mismo cuerpo normativo se señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. En relación a las pretensiones del recurrente tenemos que:

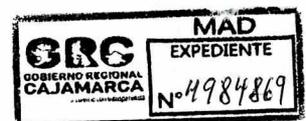
Se reconozca la prestación de servicios de los meses de octubre y noviembre

El recurrente fue contratado en el año 2010 como locador de servicios en mérito a requerimientos hechos por parte del área usuaria correspondiente, para efectos de la contraprestación se contó con la conformidad de servicio realizado por el área solicitante, asimismo esta conformidad se originó en mérito a informes presentados por el accionante donde se detallan las actividades realizadas y por las cuales fue contratado, tal y como consta en la documentación de órdenes de servicio del archivo central de la Entidad y también en la documentación presentada en el presente expediente, cumpliéndose con lo contemplado en el literal a) del artículo 1756 y 1764 que prescribe "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución del Código Civil y sus normas complementarias para la contratación por servicios no personales", así como lo referido en artículo 1768 en donde se indica que "El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador", asimismo debemos señalar que del Reporte de Orden de Servicio del proveedor Henry Alberto Novoa Marín se advierte que solo cuenta con Orden de Servicio hasta el mes de septiembre del 2010, no teniendo sustento la petición del pago de los meses de octubre y noviembre.

Respecto al periodo 2014

Se reconozca la prestación de servicios de los meses que no laboro el 2014

Referido a esto se tiene que, Mediante Resolución Administrativa Regional N° 291-2014-GR.CAJ/DRA de fecha 13 de noviembre de 2014 en su Artículo Primero señala: "Declarar Infundada la licencia con Goce de haber por enfermedad





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL



N° 225 2019-GR.CAJ/DRA

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Cajamarca, 21 NOV. 2019

solicitada por el señor Henry Alberto Novoa Marín...”, resolución que no fue materia de contradicción por lo que quedó consentida, por lo tanto sería infundado el pago de los haberes solicitados por el recurrente.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 28 de noviembre del 2005 expedida en el Caso N° 0206-2005-PAJTC, señala en su fundamento 22 lo siguiente: “En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición laboral para el sector público (Ley N° 24041), deberán dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales pública”

Respecto a la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 291-2014-GR.CAJ/DRA

Respecto a este punto tenemos que, Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual en su artículo 217.1 de conformidad a lo señalado en el artículo 120, precisa que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Asimismo el artículo 217.2 señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

De la misma forma en el artículo 217.3 se indica que “no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”. Teniendo esto en consideración al no haber interpuesto ningún recurso administrativo en los plazos establecidos contra la Resolución Administrativa N° 291-2014-GR.CAJ/DRA, esta se dio por consentida, razón por la cual deviene de infundada la solicitud del recurrente.

Con la visación de la Dirección de Personal y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 477- 2004-GR.CAJ/P de fecha 11 de Noviembre del 2004, Ley N° 27680 Ley de la Reforma Constitucional, Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por don Henry Alberto NOVOA MARIN, sobre reconocimiento de pago de S/. 4800.00 y Nulidad de la Resolución Administrativa N° 291-2014-GR.CAJ/DRA, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como al interesado en su centro laboral en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, debiéndose remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Jlug/giac

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
C.P.C. Yachra Isabel Alfaro Herrera
DIRECTORA REGIONAL